



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, así Reales, como de Señorío, y Abadengo, à los que aora son, y à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Procurador Syndico General de la Villa de Arganda, se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de Julio del año anterior, las providencias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos, y en todo se observasse lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estava dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios, así de hombres, como de mugeres, aunque fuesse con titulo de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas, ò otra qualquier cosa, causa, ò razon: Que habiendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi amado Hermano, (que está en Gloria) se havia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta, para que el Reverendo Nuncio recogiesse las Licencias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores, para vivir fuera de Clausura, sin otro titulo, que el de la Administracion de sus Haciendas; y que no habiendo bastado esta Real Resolución à fixar una permanente observancia en esta importante materia, havia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo dispusiesse, que quatro Religiosos, que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesse fuera de ella, y se restituvessen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelatos Regulares, cumpliesse puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cinquenta: Que esto no obstante, no se havia verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialissima la residencia del crecido numero de Religiosos, que havia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella: todos sin

otro objeto , que el de ctydar del cultivo de sus Viñas , y sacar el vino que cogian en ellas , para venderlo en sus Tabernas , con perjuicio de los derechos , á que en este caso eran obligados , y á cuya paga se escusaban , prevalidos de sus effenciones , que extendian á las casas donde vivian sus dependientes ; pidiendo , que para su remedio se diessen las ordenes correspondientes , á fin de que , en cumplimiento de las anteriores , no se permitiese vivir , ni residir en dicha Villa á ninguno de los Religiosos de las expreffadas Ordenes , ò otras , y los que havia en ella , así Sacerdotes , como Legos , los recogiesen sus Superiores á la Claufura propia , previniendo , que jamás pudiesen permanecer otros Religiosos , que los que por algunas temporadas iban á ella de los Capuchinos de Alcalá , y Observantes de los Conventos de San Diego , y el Angel , con el fin de recoger Limosnas , y Confessar , como suficientes para cuydar del paso espiritual en las temporadas que concurriar , sin establecimiento formado , como opuesto á las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo , y habiendo oido á mi Fiscal , acordò pedir informe reservado , con referencia á varios particulares , que facilitasen la instruccion correspondiente á formar un juicio cierto de lo que huviesse sobre cada uno de los particulares , que contenia la quexa ; y con efecto habiendose executado este , resultò de èl , que en la citada Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion poblada , para cuydar de varias Haciendas , que tenian en ella algunas Comunidades de Regulares , sin tener facultad Real , ni permiso para establecer Casa de Administracion con Religioso de continua residencia. Este informe , y documentos con que se acompañò , se viò en mi Consejo ; y deduciendose de uno , y otro la total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labranza , y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido á ser Jornaleros de estas Comunidades , habiendo extendido estas de siglo y medio á esta parte sus adquisiciones , teniendo presente al propio tiempo otros Expedientes de varios recurfos de quexa , que se han hecho con motivo de la continua transgresion á la citada Condicion quarenta y cinco de Millones , estableciendo los Regulares Hospicios , Casas de Grangerias , ò Residencias de privada autoridad , en desprecio de las Leyes , y en grave perjuicio del Comùn , como lo representò , entre otros , al mi Consejo el Reverendo Obispo de Coria , en veinte y dos de Abril del año passado de mil setecientos sesenta y tres , haciendo expresion del daño que recibian las Tercias Reales , Parroquias , y Cathedrales de mi Reyno , de manejarse estas Haciendas por la mano de los Regulares ; y conociendo , que este asunto pedia un pronto , y eficaz remedio , habiendose tratado , y examinado en el mi Consejo con la seriedad , y atencion , que corresponde á su gravedad , y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Claufura , con el fin de Administracion de Haciendas , consistiendo el nervio de aquella , en que los Regulares permanezcan dentro de la Claufura dedicados á la vida contemplativa , y apartados de los negocios temporales , que renunciaron al tiempo de professar las estrechas leyes del Claustro , en manifesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones , y perjuicio intolerable de mis Vassallos , en quienes recae el peso de las contribuciones : Haviendo oido sobre todo á mi Fiscal ; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año , me propuso quan-

to se le ofreció de consideracion, para contener estos daños en la misma Villa de Arganda, y extender el remedio à los demas Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolucion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que están de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respectiva hacienda, cuyo termino les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni à otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de dicha Condicion, y Leyes Reales, han establecido los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerias de propia autoridad; y que en el preciso termino de dos meses avien al mi Consejo las Justicias Ordinarias, y los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes; de haver retirado à Claustra à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, ò Casas de Grangeria, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria demostracion con los que fueren contra esta providencia general. Y havandose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordó expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Prioros de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralres en Sede vacante, Visitadores, Provifores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurren por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir así à mi Real servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores, Asistentes, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimiento daràn, y haràn se den las providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al Traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higuera, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que à su original. Fecho en San Ildefonso à onze de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Andrés de Oramendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil de Jáz. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

*Es Copia de su Original, de que Certifico.*

*D. Ignacio de Higuera.*

A 2

DON



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leoa, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Il-

las de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Juiticias de estos mis Reynos, y Señorios, así Realengos, como de Señorío, y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por quanto habiendo llegado à mi noticia la inobservancia, que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y cobranza de Jurors, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, ò Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real animo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en Pleytos, y negocios temporales, como lo executan, en daño de mis Vassallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos setenta y ocho, y la resolucion tomada à Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos acordados primero, y segundo, titulo tres, libro primero de la Novissima Recopilacion, en que por una, y otra se dispuso lo siguiente: „He entendido, que

*Auto acordado 1.*

„ muchos Religiosos se introducen en Negocios, y Dependencias del „ siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ò Solicitadores de Reynos, Comunidades, Parientes, ò Personas estrañas, de que resulta „ la relaxacion del Estado, que professan, y menos estimacion, y dependencia de sus Personas; y conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello; he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar Dependencias, ni Negocios de Seglares, baxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de „ piedad, sino es en los que tocaren à la Religion de cada uno, con la „ licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendrase entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Con-

*Auto acordado 2.*

„ sejo. En Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, „ que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos seten-

ta y ocho, comprehienda tambien á los Sacerdotes Seculares; re-  
niendo presente lo que un Beneficiado de Morril executó contra el  
Arrendador de la Renta de Azucáres de Granada, siendo en la Cor-  
te Solicitador de los contribuyentes, y defraudadores de esta Renta.  
Y para que tenga efectivo cumplimiento todo lo referido, he resuel-  
to expedir la presente: Por la qual encargo á los muy Reverendos Ar-  
zobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Ca-  
thedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provifores, Viearios, y Pre-  
lados de las Ordenes Regulares, observen, y guarden las Reales Re-  
soluciones, que quedan citadas, y concurren por su parte cada uno  
en la que les toca, á que efectivamente la tenga en todas las que  
contiene en estos mis Reynos, no permitiendo en su consecuencia,  
que los Eclesiasticos, y Regulares se mezclen en Pleytos, ó Negó-  
cios temporales, en que no solo se relaja el Estado, que profellan, si-  
no que de ello resulta además la menor decencia, y estimacion de sus  
personas. Y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores,  
Asistentes, Governadores, y demás Jueces, y Justicias de estos mis  
Reynos, cumplan, y hagan se observe todo lo contenido en los cita-  
dos Autos acordados, y esta mi Cedula, sin permitir disimulo algu-  
no, ni consentir su inobservancia; antes bien, para su entero cum-  
plimiento, darán, y harán se den las Providencias, que se requie-  
ran. Y en su execucion es mi voluntad, no se les admira á los  
Eclesiasticos Seculares, y Regulares en mis Tribunales, ni aun  
para substituir Poderes en dependencias, ó cobranzas, que no sean de  
sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos, ó Beneficios, porque  
no se tome el pretexto de continuar sus Agencias, y cobranzas estra-  
ñas por medio de interpositas personas, por convenir assi á la Causa  
Pública, y á mi Real Servicio. Y que al traslado impresso, firmado  
de Don Ignacio de Higareda, mi Escrivano de Camara, y de Govier-  
no, se le dé la misma fee, y crédito que á su original. Fecha en  
San Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta  
y quatro. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del  
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo  
de Cartagena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de  
Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph de Aparicio.  
Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: D.  
Nicolás Verdugo. Es Copia de su original, de que certifico. Don Ig-  
nacio de Higareda.

**E**L Consejo en vista de cierto Recurso remitido por la Real Au-  
diencia de Sevilla, en razon de reducir á Clausura un Religioso  
Tercero, y de lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal, confor-  
mandose con su dictamen, y atendiendo á que las Audiencias, y  
Chancillerias Reales están creadas para hacer cumplir en las Provincias  
de su Territorio las Ordenes de S. M. y de el Consejo, como mas  
immediatas, y que tienen mayor facilidad de informarse de los he-  
chos; y que el punto de reducir á Clausura á los Regulares, es una  
Ley fundamental, en uso de la proteccion del Santo Concilio, y en  
consequencia de la Real Cedula de 11 de Septiembre de 1764; co-  
mo asimismo, para que ni estos, ni los Eclesiasticos se mezclen en  
Administraciones temporales, conforme á otra Real Cedula de 25 de  
No-

Noviembre de el mismo; no es justa causa; para que las Audiencias, y Chancillerias remitan al Consejo semejantes Recursos, como el que va citado, no siendo por otro lado posible, que el Consejo atienda à un numero tan exorbitante como los que de esta clase ocurren, ni que el Gobierno tome actividad: Entre otras cosas ha resuelto por punto general, que las Audiencias, y Chancillerias de el Reyno expidan por si estos negocios por modo gubernativo, sin exigir derechos, ni que se necesite recurrir al Consejo para reducir à Clausura los Regulares, ò para separarlos, y à los Clerigos, de Administraciones Temporales, dando para poner en puntual execucion todo lo determinado en las Reales Cédulas expresas, las Ordenes, y Providencias mas eficaces, y convenientes, de forma, que no se experimente la menor contravencion à las citadas Reales disposiciones.

Todo lo qual participo à V. S. de orden de el Consejo, para que haciendolo presente al Acuerdo de esta Chancilleria, lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento, à cuyo fin acompaño Exemplares certificados por duplicado de las citadas Reales Cédulas; de cuyo recibo me dara V. S. aviso para trasladarle à su superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1767. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo celebrado por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de S. M. en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete, y se mandò poner una Copia en cada Sala, y otra en la del Crimen, quien zele, y cuyde su cumplimiento, y de cuenta. Vargas.

**H**aviendo solicitado el Procurador General de la Congregacion de Agustinos Recoletos, que el Consejo concediesse licencia al Rector de su Colegio de Alcalà, para embiar à la Villa del Corral de Almaguer, un Religioso de su Comunidad, que recogiesse los Frutos, y Mieses de la Hacienda que posee; en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal entre otras cosas, no solamente ha denegado esta instancia, por ser un arbitrio para burlar las disposiciones de la Real Cedula de 11 de Septiembre de 1764, sino es todas las de esta naturaleza por punto general, à fin de evitar, que con semejantes medios, queden sin observancia las Reales disposiciones, dirigidas à mantener en su vigor la disciplina Monastica, y apartar de Comercios, y Grangerias à los Religiosos, con relaxacion faya, deshonor de su Instituto, y daño de los Pueblos, à quienes usurpan esta industria, estando en su mano quitar la causa, reduciendose al numero que puedan mantener segun sus haberes. De todo lo qual prevengo à V. S. de orden del Consejo, para que haciendolo presente al Acuerdo

Acuerdo de esta Chancillería , lo tengan entendido para su cumplimiento , y no permitan semejantes abusos , en consecuencia de la facultad , que últimamente se la ha conferido para decidir tales instancias. Y del recibo de ésta me dará V. S. aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1767. Don Ignacio de Higuera. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General , celebrado por los Señores Presidente , y Oidores de la Real Chancillería de S. M. de esta Ciudad de Granada , en diez y siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete , y se mandò imprimir con los antecedentes , ty comunicar à las Justicias ; y à los Prelados de las Religiones de esta Ciudad , y Provinciales de ellas. Vargas.

*Es Copia de su Original , de que certifico.*

*Don Joseph Manuel  
de Vargas.*